



Roj: **STSJ AR 802/2025 - ECLI:ES:TSJAR:2025:802**

Id Cendoj: **50297310012025100043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2025**

Nº de Recurso: **6/2025**

Nº de Resolución: **6/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FERMIN FRANCISCO HERNANDEZ GIRONELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **S E N T E N C I A N º 000006/2025**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

**D. MANUEL BELLIDO ASPAS**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**D. JAVIER SEOANE PRADO**

**D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA**

En Zaragoza, a catorce de mayo dos mil veinticinco.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral Nº 6 de 2025, iniciado por demanda presentada por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRADOS S.A., S.M.E., representada por el Abogado del Estado, contra D<sup>a</sup>. Claudia .

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fermín Francisco Hernández Gironella.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**EL ABOGADO DEL ESTADO, en la doble función que por su cargo le corresponde de representación y asistencia técnica de la Sociedad Estatal CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., presentó demanda de anulación de Laudo Arbitral dictado en fecha 8 de noviembre de 2024, frente a D<sup>a</sup>. Claudia , con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar, suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos:

<<... dicte Sentencia por la que, estimando la presente demanda, anule y deje sin efecto el laudo, y en consecuencia condene a la demandada a devolver el importe de 21,25 € pagado por mi mandante en virtud del laudo que se anula, con imposición de costas a la demandada.>>

Por Decreto de 23 de enero de 2025, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

**SEGUNDO.**La parte demandada D<sup>a</sup>. Claudia fue notificada en fecha 31/01/2025, habiendo transcurrido el plazo de veinte días sin que la demandada contestara la demanda.

**TERCERO.**Por Decreto se fecha 4/03/2025 se acordó declarar en rebeldía a la demandada D<sup>a</sup>. Claudia y, una vez firme, se señaló para votación y fallo el día 7 de mayo de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** EL Abogado del Estado, en nombre y representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E, en adelante Correos, formuló demanda para la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 26 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de Consumo de Aragón, estimando parcialmente la solicitud de **arbitraje** presentada por D<sup>a</sup>. Claudia frente a Correos, y en la que se condena a esta entidad a abonar a la demandante la cantidad de 21,26 euros por el incumplimiento contractual derivado de la devolución a origen de la carta certificada internacional NUM000 admitida el 27 de diciembre de 2023 en la Sucursal de Correos nº4 de Zaragoza con destino a China.

Esta Sala es competente para el conocimiento de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley de **Arbitraje** (LA), para el conocimiento de la Acción de anulación, establecida en los artículos 40 y siguientes de la Ley de **Arbitraje**.

Sostiene la parte demandante que el laudo arbitral ha incurrido en dos causas de anulación previstas en el art. 41 de la LA (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), a saber:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

Sostiene la parte demandante que, si bien la entidad que recurre se sometió expresamente a **arbitraje** de Derecho de las Juntas Arbitrales de Consumo, lo fue a **arbitraje** de Derecho y no a **arbitraje** de equidad, y el laudo arbitral, reconoce expresamente la improcedencia de la indemnización con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**SEGUNDO.** A tenor del art. 34 de la Ley de **Arbitraje** (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en lo sucesivo LA), los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

En consecuencia, existe una preferencia legal por el **arbitraje** de derecho, donde los árbitros deben fundar su decisión en la aplicación de las normas del Ordenamiento Jurídico vigente.

En el caso enjuiciado, en la oferta de adhesión de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. al Sistema Arbitral de Consumo, asumida por el Instituto Nacional de Consumo, en resolución de 14 de Mayo de 2012, Correos se adhiere al **arbitraje** para los productos y servicios contenidos en el art. 21 de la Ley 43/2010 del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, esto es, cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta dos kilogramos de peso y paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta veinte kilogramos de peso, entendido únicamente como **arbitraje** de derecho.

El laudo arbitral cuya anulación se pretende afirma:

- Que el **arbitraje** debe resolverse en derecho (Apartado 6).
- Que el supuesto sometido a **arbitraje** no se encuentra entre aquellos que den lugar a indemnización, ya que la carta certificada internacional fue devuelta por la aduana de China por no haber presentado el destinatario los documentos de declaración de aduanas. (apartado 4)
- Que no procede indemnizar con importe alguno a la interesada, habida cuenta que el envío no se encuentra entre alguno de los supuestos en el artículo 22 del Convenio UPU (pérdida, expoliación o avería), sino que se trata de un caso englobado en el artículo 23: Los Países miembros y los operadores designados no serán responsables 2. en caso de confiscación, en virtud de la legislación nacional del país de destino 3. por las declaraciones de aduana, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero. (Apartado 5).
- No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, la Junta Arbitral entiende que, si bien no se contempla en la normativa vigente indemnización por falta de entrega con devolución al remitente, y, con toda probabilidad las normas en destino y/o las actuaciones de la aduana en China han podido traer causa de la devolución a origen, "este supuesto podría considerarse un incumplimiento contractual del servicio solicitado y abonado, y, en este marco, tomando en consideración la concurrencia de responsabilidades, se estima parcialmente con abono a la reclamante de 21,25 euros".

Como hemos dicho anteriormente, a diferencia del **arbitraje** de equidad, en el **arbitraje** de derecho los árbitros deberán fundamentar su decisión en las normas del ordenamiento jurídico vigente. Pues bien, en el presente caso la Junta Arbitral que dictó el laudo razona la improcedencia de indemnización alguna con arreglo a Derecho, no obstante, lo cual reconoce a la demandada una indemnización por un supuesto incumplimiento contractual que no justifica en la conculcación de norma alguna.



El Abogado de Estado no acierta al tipificar las causas de nulidad alegadas: que el convenio arbitral no existe o no es válido (art. 41.1. a) de la LA), y que el laudo es contrario al orden público válido (art. 41.1. f) de la LA), cuando no concurren ninguna de ellas: la primera, porque el convenio arbitral existe y es válido, siendo aprobado por Instituto Nacional de Consumo en resolución de 14 de mayo de 2012; la segunda, porque la infracción del ordenamiento jurídico material está excluida como causa de anulación, y solo cabe la vulneración de los derechos y libertades fundamentales de índole constitucional ( Sentencia del TC 46/2020, de 15 de junio); no obstante, estima la Sala que ese error en la designación de las causas no altera el principio de justicia rogada, porque en su escrito, el Abogado del Estado expone con claridad la naturaleza de la causa de nulidad que pretende, esto es, que el **arbitraje** se resolvió en equidad cuando el convenio arbitral solo permitía el **arbitraje** de Derecho, lo que se incardina en la causa d) del art. 41.1. de la LA: que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta.

**TERCERO.** Consecuencia de lo expuesto es la estimación de la demanda presentada, lo que conlleva, por aplicación del artículo 394 LEC, la imposición a la parte demandada de la totalidad de las costas causadas en este procedimiento.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

1º) Estimar la demanda interpuesta por la Abogado del Estado, en nombre y representación de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E, para la anulación del Laudo dictado en fecha 26 de noviembre de 2024 por la Junta Arbitral de Consumo de Aragón, en la reclamación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia .

2º) Declarar la nulidad del laudo impugnado

3º) Imponer a la parte demandante el pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 42.2 de la Ley de **Arbitraje**.

Así lo acordaron y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.